

TALA ILÍCITA DE ÁRBOLES Y OTRO TIPO DE DAÑOS EN LA *LEX VISIGOTHORUM*

OLGA MARLASCA MARTÍNEZ
Deusto - España

TALA ILÍCITA DE ÁRBOLES Y OTRO TIPO DE DAÑOS EN LA *LEX VISIGOTHORUM*

1. INTRODUCCIÓN

En un congreso cuya temática central tiene relación con la responsabilidad civil, nos ha parecido razonable referirnos a determinados daños y la responsabilidad y las sanciones que derivan de los mismos, según su regulación en el derecho visigodo¹, concretamente en el texto legal conocido con el nombre de *Lex Visigothorum*.², teniendo en cuenta además la importancia que el citado texto legal alcanzó en la Edad Media española.

¹ El reino visigodo, antes de su establecimiento definitivo en Occidente, se constituyó en estrecha relación con el Imperio, al que desde antiguo venía prestando servicios militares de frontera bajo la fórmula del foedus, cf. RAFAEL GIBERT, “El reino visigodo y el particularismo español”, en *Estudios visigóticos, I* (Roma-Madrid, 1956), 17 y las notas 6 y 7. El primer período del asentamiento de los visigodos en las Galias y en la parte noroeste de la Península, dominio que por el occidente llegó al parecer hasta Zaragoza, se inscribe en la estructuración del Imperio romano, en la etapa anterior a la caída de Roma por los hérulos, cf. entre otros, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica* (Madrid, 1977), 59 ss. GARCIA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en AHDE (1974), 424 ss. A partir del año 476, con la entrada de Odoacro en Roma, la situación sufrió transformaciones profundas que se manifestaron de forma desigual en los distintos territorios sobre los que estaban asentados los visigodos. Durante esta época perdura la misma estructura territorial y política y al mismo tiempo los órganos de la administración romana continúan desarrollando las funciones de gobierno, con cierta intervención de los monarcas visigodos. Con Eurico, el primer monarca visigodo, y su hijo Alarico se da un paso más al ocupar éstos el lugar que antes había desempeñado el emperador, ejerciendo sus poderes y facultades. A partir de este momento es cuando podemos hablar propiamente de una legislación visigoda; entre otros, se pueden ver: ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano*, 4ª ed.; trad. esp., (Madrid, 1989), 448 ss. GARCIA MORENO, L. A., *Historia de la España Visigoda* (Madrid, 1989), 317 ss. LALINDE ABADIA, *El derecho en la historia de la humanidad* (Barcelona, 1982), 38 ss. Finalmente hemos de decir que son los visigodos uno de los pueblos germánicos más romanizados de los que se asientan en el antiguo territorio del Imperio Romano occidental. Entre los autores modernos no deja de reconocerse la profunda romanización de los reyes visigodos; sobre el particular ver, entre otros, D’ORS, “El Código de Eurico”, en Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Estudios Visigóticos, II (Roma-Madrid, 1960), 9.

² En relación con la *Lex Visigothorum* se utiliza la ed. de K. ZEUMER en *Monumenta Germaniae Historica (Leges)* vol. I (Hannover-Leipzig, 1902). En adelante, LV. La *Lex Visigothorum*, conocida también con los nombres de *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*, es un libro destinado a la práctica forense y consiste en una recopilación de las leyes promulgadas por los monarcas visigodos que lleva a cabo Recesvinto en el año 654. Las leyes del Liber en la forma recesvindiana que ha llegado hasta nosotros –aunque no todas, pues hay alguna excepción– van precedidas de alguna de las siguientes inscripciones: *Antiqua, Flavius Recaredus Rex, Flavius Sisebutus Rex, Flavius Chindasvintus Rex, Flavius Gloriosus Reccesvintus Rex*. De forma que, por un lado, recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados, y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica de *antiqua*; si los redactores la corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua enmendata*. Un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza puede verse en ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, trad., esp. por Carlos Clavería (Barcelona, 1944), 64 ss; UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico, (Madrid, 1905), 45 ss. Un documento escrito acerca de la LV, en fechas recientes, puede verse en GARCIA LOPEZ, Y., “Estudios críticos de la *Lex Visigothorum*” en *Memorias del Seminario de Historia Antigua*, 5 (Alcalá de Henares, 1996). En el prólogo de la citada obra, establece la autora que trata de abordar el código de leyes visigodas desde dos ángulos que conforman dos partes bien distintas: 1) la historia material de libros donde esas leyes se copiaron y circularon durante muchos siglos, y 2) el análisis interno de uno de los *corpus* de autoría segura – la del rey Egica – que contiene esa recopilación legal. Estas dos formas de acercarse a una legislación tienen relación, según nos dice la autora, con su condición de filóloga, y se apartan de los enfoques empleados más a menudo y más exhaustivamente al código de leyes visigodas por historiadores de la Antigüedad tardía o la Alta Edad Media, e historiadores del derecho. También, IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, 1992), 203-237; puede verse en el citado autor un estudio del proceso de formación de la legislación visigoda.

La citada ley distingue dos títulos *de damnis* : uno, en LV 8,3, que lleva la siguiente rúbrica: *De damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque*. A su vez, dentro de este título sobre daños en los cultivos, hay que distinguir: daños causados por personas; por animales y daños ocasionados en los cercados ; y otro título, en LV 8,4, el cual bajo la rúbrica: *De damnis animalium vel diversorum rerum*, presenta un carácter bastante heterogéneo. Asimismo, otro texto legal, como es la *Lex Baiuvariorum*³ contiene algunos títulos relativos a los daños, así, concretamente la disposición recogida en LB 22, que lleva la rúbrica : *de pomeriis et eorum conpon (sitione)* y otro título en el citado texto legal, en LB 14: *de vitiatis animalibus*, más otros dos relativos a los animales de caza ; concretamente en el título 20: *de canibus et eorum conpositione* y en el título 21: *de accipitribus* ⁴

En las presentes líneas nos vamos a centrar fundamentalmente en algunas disposiciones contenidas en la citada sede de la LV 8,3, relativas a determinados daños en árboles, en cultivos y en pastos de fincas ajenas que pueden haber sido causados bien por personas o por animales.

Las leyes que van a ser objeto de nuestra atención se encuentran en el Libro 8: *De inlatis violentiis et damnis*, en el Título 3: *De damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque*. Concretamente las leyes a las que no vamos a referir pertenecientes a la sede mencionada son, en primer lugar, la LV 8,3,1: *De conpositione arborum incisarum* que hace alusión a la tala ilícita de determinados árboles, así como la disposición contenida en la LV 8,3,5, relativa en este caso a la tala o destrucción de las vides; haremos alusión, asimismo, a las disposiciones contenidas en la LV 8,3,10 y 12 las cuales tienen relación con los daños que pueden causar ciertos animales en fincas ajenas si han sido metidos intencionadamente en ellas, así como la LV 8,3,11, donde se hace mención a los daños causados por animales de forma espontánea.

Al final de cada disposición de la *Lex Visigothorum*, se presenta asimismo el texto correspondiente perteneciente al Fuero Juzgo⁵

Hay que tener en cuenta además que los citados daños tuvieron su regulación en el Derecho romano, en los términos a los que haremos alusión en su debido momento y el medio procesal para la reclamación de los mismos eran, concretamente, la *actio de arboribus succissis*, acción de tala ilícita, posteriormente la *actio arborum furtim caesarum*, acción pretoria con una condena al *duplum*, y tratándose de daños causados por animales, hay que mencionar la *actio de pastu pecoris*, esto es la acción contra el abuso de pastos, y la *actio de pauperie*, en relación con los daños causados por animales.

³ Se trata de la legislación bávara que suele datarse hacia la mitad del s. VIII y es tomada en cuenta por ZEUMER para la reconstrucción de la legislación de Eurico, ya que considera que la ley bávara había tenido el código citado como modelo y que presentaba en ocasiones una versión del código de Eurico más auténtica que la procedente de las *leges antiquae*. Sobre el particular, ver UREÑA SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores- Liber Iudiciorum). Estudio crítico*. (Madrid,1905), 28 ss. *Leges Baiuvariorum*, edición de J. MERKEL, MGH, LL,3 (Hannover, 1863)

⁴ La base Euriciana de estas leyes es muy amplia, según D'ORS, "El Código de Eurico", *Estudios visigóticos* II (Roma-Madrid, 1960),158 y le permite al citado autor conjeturar una serie de títulos relativos a los daños en el Código de Eurico, a saber: los daños en cultivos (XIX *de damnis arborum*), los daños en los animales (XX *de vitiatis animalibus*) y las perturbaciones en los caminos (XXII *de iter agentibus*)

Finalmente, presentamos un último apartado de conclusiones acerca de la materia aquí tratada.

2. DE DAMNIS ARBORUM, ORTORUM ET FRUGUM QUARUMCUMQUE EN LA LV

2.1. Consideraciones previas

La *Lex Visigothorum* dedica algunas disposiciones al tema objeto de nuestro estudio en los términos que iremos viendo en las siguientes líneas. Contiene la ley una elevada dosis de derecho romano más o menos mezclado con otras adherencias de la época visigoda⁶. Se puede decir siguiendo a García y García⁷ que se da en la Península un derecho romano soterrado o latente, aunque en una dosis muy diversa según que se tratara de las zonas peninsulares donde estaba en vigor o no el *Liber Iudiciorum*. Se estructura la citada ley en 12 libros y concretamente en el Libro 8, bajo la rúbrica: *De inlatis violentiis et damnis*, Título 3, trata, como se ha dicho anteriormente: *De damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque*.

La citada ley presenta un cuadro complejo en materia de daños. Concretamente, el daño en las plantas da lugar a diversas clases de sanciones: en unos casos, indemnización por tasación judicial y eventualmente composiciones fijas. Este mismo cuadro complejo vuelve a presentarse en materia de daños causados por los animales, regulados en el Libro 8,4: *De damnis animalium vel diversorum rerum*.

Esta confusión y contradicción que presentan las fuentes visigodas en materia de daños no constituyen una novedad, sino que se trata de una característica general del derecho romano vulgar. Hay que tener en cuenta, sobre todo, la pérdida de una clara noción del sistema de la ley Aquilia⁸. Esta, como es sabido, suponía una evaluación del objeto dañado, pero por efecto de la litiscrescencia, podía duplicar ese valor cuando se negaba el hecho delictivo (*infinitio*)⁹.

⁵ Pocos años después de la aparición del código de Recesvinto se sintió ya la necesidad de acometer una nueva reforma. La revisión del Liber se lleva a cabo en la época de Ervigio (680-687) y lo promulga el monarca citado el año 681. EL sucesor de Ervigio, Égica, intentó realizar una nueva redacción pero no se tiene constancia de que la misma llegara a materializarse, aunque se añadieron leyes suyas a los ejemplares oficiales de la LV. A partir de finales del s. VII, juristas anónimos añaden a la LV leyes de Recesvinto que no fueron tenidas en cuenta en la edición recesvindiana de la citada Lex, además de modificaciones y añadidos en los textos legales. Todas estas transformaciones sufridas por la edición ervigiana dan lugar a lo que se conoce con el nombre de redacción Vulgata de la LV y han sido objeto de estudio por GARCIA LOPEZ, Y., *Estudios críticos y literarios de la Lex Visigothorum* (Santiago de Compostela, 1991), 75-475. Finalmente hay que decir que en el s. XIII se traduce la LV al castellano con el nombre de Fuero Juzgo. Sobre el citado texto legal, puede verse una obra que sigue siendo especialmente útil, de FERNANDEZ LLERA, F., *Gramática y vocabulario del Fuero Juzgo* (Madrid, 1930).

⁶ GARCIA Y GARCIA, A., “El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993), 55 ss.

⁷ *Ibidem*, 55.

⁸ Cf. D’ORS, “El Código de Eurico”, 163

⁹ En la *Lex Romana Burgundionum*, concretamente en RB 29 se observa esta distinción: *Si quis caballum ligando ei os aut scindola vel per pannum rubrum eum ita turbaverit ut pereat, si factum suum non negaverit, simbla hoc satisfactione conponat; si negaverit et convictus fuerit, dupli secundum legem Aquiliam, qua inficientes duplo tenentur*. En relación con el contenido de la citada disposición, establece D’ORS, “El Código”, 163, que el que “presente la misma una referencia tan clara de la *infinitio* – que probablemente ya no se entendía en su verdadero sentido – demuestra hasta qué punto los elementos en esa fuente contenidos proceden de obras anteriores”.

A continuación nos vamos a referir, en primer lugar, a las disposiciones de la ley que tienen relación con la tala ilícita de determinados árboles, así como de los viñedos.

2.2. Disposiciones relativas a la tala ilícita de árboles y de viñedos

En la LV se constituyó un título, el Título 3 del Libro 8, especialmente dedicado a los daños ocasionados en árboles frutales, cultivos, y mieses. Como es sabido, el producto principal de las tierras de cultivo en tiempo de los visigodos eran los cereales¹⁰; además, los viñedos rivalizaban con las tierras de labrantío en la frecuencia con que se mencionan en el código, y eran claramente de gran importancia¹¹. En cuanto a lo que a nosotros nos concierne vamos a analizar, en este apartado, las disposiciones 1 y 5 del mencionado Título 3: *De damnis*, relativas a los daños causados en determinados tipos de árboles y en los viñedos respectivamente.

2.2.1. LV 8,3,1, *antiqua emendata*. *De conpositione arborum incisarum.*- *Si quis inciscio domino alienam arborem inciderit: si pomifera est, det solidos III: si oliva, det solidos V; si glandifera maior est, duos solidos det; si minor, det solidum unum; si vero alterius generis sunt et maiores adque prolixiores sunt, binos solidos reddat, quia, licet non habeat fructum, ad multa tamen conmoda utilitatis preparant usum. Et hec quidem conpositio erit, si tantundem abscise fuerint; nam si presumptive incise alicubi ferantur, aut similes arbores cum illis incisis dabuntur, aut predictum pretium duplo solvetur.*

En primer lugar, como vemos, la ley que se acaba de transcribir se trata de una disposición *antiqua emendata*. En cuanto a este tipo de leyes, hay que decir que, por un lado, la *Lex Visigothorum* recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados; y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica de *antiqua*; si los redactores las corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua emendata*¹², como es el caso de la disposición citada.

¹⁰ Cf. , entre otros, KING, P.D. *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Versión española de M. Rodríguez Alonso. (Madrid, 1981), 237. ORLANDIS, J., *Historia social y económica de la España visigoda*, (Madrid, 1975), 123 ss, donde se refiere a la importancia de la agricultura y la ganadería en esta etapa.

¹¹ Vid. KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo* , 239. Isidoro de Sevilla trata en sus Etimologías en el Libro XVII acerca de la agricultura: escritores de temas agrícolas, sobre el cultivo de los campos, cereales, sobre las vides, sobre lo que se refiere a los árboles, son algunos de los apartados del citado libro. El autor de las Etimologías, nacido entre los años 550 y 570, es una figura de las de mayor talla cultural e importancia en la breve historia visigoda y cuya influencia perduraría durante toda la Edad Media. Sobre su vida y su obra ver CHURRUCA, Juan de, “Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla”, en *AHDE*, 43 (1973), 429-430. DÍAZ Y DÍAZ, *Introducción general a la obra Etimologías de San Isidoro de Sevilla*. (Madrid, 1982), 94-111; 114-162 y la literatura que allí se cita

¹² Cf. la nota 2.

La citada disposición de Leovigildo tiene relación con la tala de árboles y establece *compositiones* tasadas. Así, si se trata de *pomifera*, se han de pagar 3 solidos¹³; si *oliva*, 5 solidos; *glandifera*, *duos solidos*; si *minor*, *det solidum unum*.¹⁴ No se entiende por qué debía abandonarse aquí la estimación judicial¹⁵, que es general, y se aplica concretamente para el incendio de arbolado, según se establece en la LV 8,2,2, *antiqua*, bajo la rúbrica: *Si ignis inmittatur in silva*¹⁶.

En relación con la cuantía de las citadas composiciones, según establece Orlandis¹⁷, no parece que pueda considerarse el precio de cada uno de los árboles y como dato, por tanto, para cifrar el valor real que tenían entonces las fincas. “Las composiciones serían sin duda más altas, - sigue diciendo el mencionado autor- con el fin de perseguir y sancionar las destrucciones de arbolado. La escala que establece la disposición de Leovigildo vale, en cambio, para conocer el valor relativo de las diversas especies arbóreas”. Resulta así, según queda regulado en la *antiqua enmendata*, que el árbol máspreciado y económicamente más rentable era el olivo¹⁸, cuya tala ilícita, como se ha visto *supra*, se sancionaba con cinco sueldos¹⁹; las grandes encinas, con dos sueldos; las encinas pequeñas, con un sueldo.

Se refiere asimismo la ley a otro tipo de árboles no productores de frutos pero que pueden proporcionar otro tipo de utilidades; para este caso establece la ley que el causante de los daños *reddat binos solidos*.

¹³ Se refiere King de forma indirecta, en el capítulo: el rey y el derecho, a la importancia de la moneda en el reino visigodo cuando establece que “dejando aparte la moneda, es difícil de imaginar una forma de influencia de impacto más penetrante y eficaz que las de las leyes, *Idem, Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 43. En el derecho visigodo, Eurico se limitó a seguir acuñando monedas “romanas”, con el mismo peso “Constantiniano” ordinario, esto es, de 4,45 gr. el *solidus* y 1,45 gr. el triente, cf. D’ORS, “*El Código de Eurico*”, 73.

¹⁴ En relación con las citadas *compositiones*, establece ORLANDIS, *España social y económica de la España Visigoda*, 173, que no parece que la cuantía de ellas pueda considerarse el precio de cada uno de los árboles y como dato, por tanto, para cifrar el valor real que tenían entonces las fincas. Además, sigue diciendo el citado autor, las *compositiones* serían sin duda más altas, con el fin de perseguir y sancionar las destrucciones de arbolado. La escala que establece Leovigildo en la disposición que nos ocupa, sí vale, en cambio, para conocer el valor relativo de las diversas especies arbóreas. Y tenemos por tanto que el árbol más rentable era el olivo, que figura tasado con cinco sueldos., cf. ORLANDIS, *ibidem*

¹⁵ Cf. D’ORS, “*El Código de Eurico*”, 159

¹⁶ En los términos siguientes, la LV 8,2,2, *antiqua*. *Si ignis inmittatur in silva.- Si quis qualemcumque silvam incenderit alienam, sive piceas arbores vel caricas hoc est ficos, aut cuiuslibet generis arbores igne cremaverit, a iudice correptus C flagella suscipiat et pro damno satisfaciat, sicut ab his, qui inspexerint, fuerit estimatum. Quod si servus hoc domino nesciente commiserit, CL verberibus addicatur. Et si pro eo dominus componere noluerit, cum duplum vel triplum damni fecerit, quam quod eundem servum valere constiterit, ipsum servum pro facto tradere non retardet.*

¹⁷ ORLANDIS, *Historia social y económica de la España visigoda*, 173

¹⁸ El tercer producto importante recogido en la España romana había sido la aceituna, aunque las referencias a ella en la ley y en otras fuentes son escasas. Sin embargo su papel fue –y es– tan fundamental en la dieta alimenticia mediterránea que es muy improbable que la extensión de la tierra dedicada a su cultivo hubiera disminuido, y las alusiones que hay dan testimonio de que su función continuó como producto dietético indispensable, *vid. KING, Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 239. Concretamente, algunas disposiciones de la LV tienen relación con el producto citado. Una disposición de Ervigio en LV 10,1,6, se refiere a la plantación de nuevos olivares. Por otra parte, Egica, en una disposición contenida en LV 12,2,18, alude a su posesión por los judíos.

¹⁹ Tal vez se tenga también en cuenta el lento crecimiento del olivo, cf. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 239

En el Derecho romano es la *actio de arboribus succisis*, concedida desde las Doce Tablas, la medida procesal que compete contra quien hace un corte abusivo de árboles ajenos, bajo la pena de pagar 25 ases por cada árbol cortado²⁰. Posteriormente el pretor concede la *actio de arborum furtim caesarum*²¹, para perseguir el doble del valor de los árboles.

Volviendo de nuevo a la ley de los visigodos, en la disposición citada hemos visto las *compositiones* tasadas que se establecen y, sin embargo, tenemos por otra parte que conforme a lo que establece la LV 8,3,2, *antiqua*²², el daño causado como consecuencia de la devastación de un huerto²³, debe ser indemnizado según estimación judicial

Otro aspecto que merece ser comentado es el relativo a la moneda, concretamente los solidos, a los que se aluden en la mencionada disposición contenida en LV 8,3,1 ; precisamente en el derecho visigodo, Eurico se limitó a seguir acuñando monedas “romanas”, con el mismo peso “Constantiniano” ordinario, esto es, de 4,45 gr. el *solidus* y 1,45 gr. el triente²⁴ y las leyes visigodas que hacen referencia al sistema monetario prueban que éste es el romano del Bajo Imperio²⁵. Por lo que se

²⁰ Tabla 8,11: *Plinius n. h. 17,1,17: cautum... est XII tabulis, ut qui iniuria cecidisset alienas (arbores), lueret in singulas aeris XXV.*

²¹ Sobre la relación entre la *actio de arboribus succisis* y la *actio arborum furtim caesarum*, vid. BERGER, “Vi sono nei Digesti citazioni interpolate della legge delle Dodici Tavole”, en *Studi Riccobono*, vol. I, p. 614 ss. CARRELLI, “I delitti di taglio di alberi e di danneggiamento alle piantagioni nel diritto romano”, *SDHI*, 5 (1939), 327 ss. Sobre el no ejercicio de la *actio arborum furtim caesarum* entre condóminos, ALBANESE, “*Actio servi corrupti e actio arborum furtim caesarum tra condomini*”, en *Labeo*, 5 (1959), 325 ss.

²² LV 8,3,2, *antiqua*. *Si ortum quis vastaverit alienum.- si quis alienum ortum vastaverit, statim iuxta damni estimationem a iudice coactus domino orti cogatur exolvere; ita ut, si servus hoc fecerit, super compositionem ipsius damni L flagella extensus accipiat.*

²³ La economía de la España visigoda era prevalentemente agrícola y ganadera, por lo que los patrimonios privados serían de ordinario patrimonios rústicos: tierras y siervos rurales que las cultivaban, cf. ORLANDIS, *Historia social y económica*, 173.

²⁴ Vid. D'ORS, “El Código de Eurico”, *Estudios visigóticos* II, 73. Asimismo, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica* (Madrid, 1977), 199 establece que la moneda visigótica se ajustó a los módulos del sistema romano fundado sobre el solido, la moneda de oro creada por Constantino. A propósito de las monedas acuñadas por los visigodos, se refiere REINHART, “Nuevas aportaciones a la numismática visigoda”, en *Archivo español de Arqueología*, tomo 18 (1945), 212, a aquellos trientes de oro que llevan: parte de los bustos de los reyes o emblemas, en el anverso el nombre del rey, mientras el reverso enseña el taller monetario. También VALDEAVELLANO, Luis G. De, “La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI”, en *Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo*, Tomo VIII, *Moneta e scambi nell'alto Medioevo* (Spoleto, 1961), 206, establece que el Reino hispánico de los Godos, como las demás Monarquías bárbaras occidentales, desde el ángulo visual de la historia monetaria, permaneció dentro del área del *solidus aureus* de Constantino, moneda de oro que era el signo de la unidad económica del mundo romano. Asimismo, LUIS MARTIN, J., *La Península en la Edad Media* (Barcelona, 1976), 129 dice, entre otras cosas, que la fascinación del mundo antiguo, romano, es visible en multitud de detalles: en la conservación de la moneda de oro, inútil en las transacciones comerciales de escasa importancia, pero símbolo de prestigio, de importancia política, etc.

²⁵ Cf. VALDEAVELLANO, “La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI”, 211-212. El capítulo 285 del Código de Eurico y la disposición contenida en la LV 8,5,7 revelan que en el Reino de los Godos, del mismo modo que en el Imperio, 24 *siliquae* equivalían a un sueldo de oro. Vid. LOT, Ferdinand, *El fin del mundo antiguo y el comienzo de la Edad Media*. Trad. al español por J. Amorós Barra (México, 1956), 325, donde establece que también los soberanos francos, como los demás bárbaros, se limitaron a imitar la moneda romana. No podía suceder de otra manera: el numerario romano era el único que tenía circulación en el mundo. Esto explica, sigue diciendo el citado autor, por qué los francos, y también los visigodos, conservaron tanto tiempo el nombre y la efigie de los emperadores en sus piezas, especie de falsificación de la moneda del Imperio, reducido en lo sucesivo a Bizancio.

refiere al régimen jurídico de la moneda en la España visigoda, al igual que ocurría en el Imperio de Roma, el derecho de acuñación estuvo siempre reservado al Estado, como una regalía²⁶, imponiendo la ley el curso forzoso del sueldo de oro²⁷ y del triente²⁸ que tuviesen su peso íntegro y no hubiesen sido adulterados y castigándose severamente a los falsificadores de moneda.²⁹ Existían artífices - *monetarii*- especializados en la labra de la moneda³⁰

Finalmente se ha de decir que la cuestión de la tala de árboles se regula en parecidos términos en el Fuero Juzgo, concretamente en FJ 8,3,1 : *De la emienda de las árboles taiadas.- Si algun omne taia arbol sin mandado de so sennor, si es manzanar peche tres sueldos; si es olivar, peche cinco sueldos; si es de lande maior, peche dos sueldo: si es menor, peche un sueldo; é si fuere árbol dotra manera, é fuere grande, peche dos sueldos, que maguer non lieve fructo, todavía son buenas pora mchas cosas. Mas si la taiar por fuerza, ó por sobervia, debe dar otras tales árboles, ó pechar la pena de suso dicha en duplo.*

Nos referimos a continuación a la disposición que tiene relación con las cepas de las vides que han sido cortadas, arrancadas o quemadas.

2.2.3. LV 8,3,5, *antiqua emendata. De vinea incisa vel evulsa sive concremata adque de fructibus usurpatis.- Qui vineam inciderit, eradicaverit vel incenderit alienam aut in desertum perduxerit, duas equales meriti vineas domino eius vinee reformare cogatur, et preterea dominus vinee illius deserte hanc ad ius suum revocare non dubitet. Si vero per violentiam fruges collegerit, et fruges in duplo restituat et quidquid everterit redintegrare procuret; ita tamen, ut cum sacramento colligentium per tempus vindemiarum duplam ipsius frugis conpositionem restituat. Servi vero sine dominorum iussu talia facientes per singulas vites decena flagella extensi percipiant et fruges omnino restituant, aut si dominus componere dominus voluerit, per sex vites solidum solvat. Quod si maius damnum creverit, et componere dominus noluerit, servum tradere festinavit.*

La disposición citada, una *antiqua emendata*, como en el caso anterior, se encuentra situada asimismo en el Libro 8 de la Ley de los visigodos que lleva la rúbrica: *De inlatiis violentiis et damnis*, en el Título 3 y tiene relación con los daños causados en las viñas;

²⁶ VALDEAVELLANO, “La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI”, 212.

²⁷ Sobre las distintas monedas que llevan el nombre de solidos, cf. MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática* (Barcelona, 1946), 189 ss.

²⁸ Triente (cast.). La tercera parte del as romano, en latín *triens*, moneda de bronce con la cabeza de la diosa Roma. También la tercera parte del *solidus aureus*, llamada *tremissis*, cf. MATEU Y LLOPIS, F. *Glosario hispánico de numismática*, 206.

²⁹ Concretamente en la LV 7,6, *títulus: de falsariis metallorum*, encontramos algunas disposiciones que aluden a determinados actos delictivos relativos a las monedas, en tanto que otras disposiciones del citado título aluden a otro tipo de actos que tienen relación con los metales.

³⁰ Se refieren los estudiosos a la profusión de lugares en que se realizaron las acuñaciones, muchos de ellos eran localidades de mínima importancia, vid. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigótica*, 201. Es muy probable establece KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 219, que los *tremisses* (trientes) acuñados en España fueran, al menos en parte, acuñados con oro del país

Nos referíamos anteriormente a la importancia de los viñedos³¹ en la época visigoda y como vemos en la citada ley, la vid recibía protección especial. En este caso, en atención al valor de las cepas, la pena se agrava en la mencionada disposición a la entrega de dos cepas del mismo valor de las cepas cortadas, arrancadas o quemadas; si el causante de los citados daños es un siervo, ha de sufrir además una pena corporal³² (*per singulas vites decena flagella extensi percipiant*, establece la ley); Leovigildo alteró esta ley estableciendo una alternativa para la *conpositio* debida por el amo del esclavo que causó el daño, por cada seis cepas pague un solido, lo que delata su tendencia a fijar las *compositiones* tasadas, como se ha visto *supra* a propósito de los árboles talados (cf. LV 8,3,1, *antiqua emendata*). Además, establece la citada disposición al final de la misma que si se ha producido un daño mayor y el dueño no quiere pagar la *conpositio* debida, puede entregar al siervo que causó los daños como indemnización de los mismos: *Quod si maius damnum creverit, et componere dominus noluerit, servum tradere festinavit*

Asimismo, hay que tener en cuenta que Leovigildo aprovechó esta disposición, en que se penaba el daño en viñedos con el *duplum*, para interpolar una norma sobre el hurto de mieses: *Si vero per violentiam fruges collegerit, et fruges in duplo restituat et quidquid everterit redintegrare procuret...* El citado hurto se penaba también con el *duplum*, según juramento de los segadores, más indemnización de otros daños.

Una última consideración acerca del contenido de la disposición tratada: en esta época, los viñedos rivalizan con la tierras de labrantío en la frecuencia con que se mencionan en la LV y precisamente acabamos de ver cómo la vid recibía protección especial³³

En parecido términos se manifiesta la disposición contenida en FJ 8,3,5 : *De vinna taiada, ó arrancada, ó de los panes.- Quien taia vinna aiena, ó derryga, ó destruye, peche otra tales dos vinnas al sennor de la vinn por ela, é la vinna destruida finque del sennor cuya era. E si algun omne toma el fructo de la vinna por fuerza, entriegue quanto tomó, é demas peche dos tantos: assique, aquellos que lo coieron yuren quanto era. E si el siervo lo fiziere sin mandado de so sennor, entregue todo el danno, é por cada vid reciba diez azotes. E si el sennor quisiere fazer emienda por él, por seis vides peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el sennor del siervo no lo quisier emendar, dé el siervo por el danno.*

2.3. Disposiciones relativas a los daños causados por animales.

La importancia de la ganadería en la economía rural de la época visigoda se deduce por el gran número de disposiciones contenidas en la LV que se ocupan de

³¹ Una festividad legal – y otra dispensa de la obligación de los obispos de ir a Toledo – tenía lugar durante el período de la vendimia, desde el 17 de septiembre al 18 de octubre, cf. la disposición contenida en la LV 2,1,12 . En las regiones en que no podía producirse, la gente bebía caelia, brebaje alcohólico tradicional hecho de trigo, cf. ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, 20,3,18.

³² Cf. la nota 37

³³ Al referirse a los viñedos en la época visigoda, concretamente en el capítulo relativo a la economía, establece KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 239 que aún admitiendo la constante demanda por parte de la Iglesia, y quizá un comercio de exportación considerable, es difícil resistirse a la impresión de que el vino habría llegado a ser la bebida principal.

los delitos contra los derechos del propietario sobre sus animales³⁴ y de los daños o perjuicios ocasionados por ellos. A estos últimos nos vamos a referir en las siguientes líneas.

En relación con los daños causados por animales en una finca ajena, hay que distinguir: por una parte, los supuestos en que los animales hayan sido introducidos voluntariamente por el dueño de los mismos; por otra parte, los supuestos en que no se de tal *immissio*.

En primer lugar, en el caso de animales introducidos voluntariamente en mieses ajenas o en viñas, (LV 8,3,10), así como en prados con hierba crecida (LV 8,3,12), el dueño de los animales debe indemnizar el daño causado, según estimación judicial. Veamos de forma más detenida el contenido de las disposiciones citadas:

LV 8,3,10. *antiqua*. La ley que vamos a analizar a continuación lleva la rúbrica de *antiqua*. Por lo que respecta a estas leyes sabemos que representan el sustrato más antiguo dentro de las leyes que conforman la *Lex Visigothorum*³⁵.

El texto de la ley es el siguiente: *De animalibus voluntarie in messe vel vineis missis.- Qui iumenta vel boves aut quecumque pecora voluntarie in vineam vel messem miserit alienam, damnum, quod fuerit estimatum, cogatur exolvere. Et si maior persona est, pro caballis aut bubus per singula capita singulos solidos reddat; per minora vero capita singulos tremisses ei, cui damnum factum est, conpellatur exolvere. Certe si inferior est forte persona, et damnum ex integro reddat et compositionem ex medietate restituat adque XL flagella publice extensus accipiat. Si vero servus hoc sine iussu domini fecerit, omne damnum aut ipse aut eius dominus reddat, et ipse servus LX flagella suscipiat.*

La disposición citada se encuentra situada asimismo en el Libro 8 de la LV que lleva la rúbrica: *De inlatis violentiis et damnis* y concretamente en el Título 3: *De damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque*. La *antiqua* a la que aquí nos

³⁴ La norma general establecía que aquel que deliberadamente matara o causara daños a un animal debía entregar otro en su lugar – quedando aquél en su poder- y además pagar una multa de cinco solidos (o recibir cincuenta latigazos si era esclavo) a no ser que su acción hubiera sido motivada por daños o perjuicios ocasionados por el animal, en cuyo caso se libraba de la sanción penal. Pero además de la norma general anterior, algunas leyes concretas establecían diversas sanciones por delitos determinados. Así, en LV 7,2,23, quien mataba animales *nocte aut occulte* era considerado culpable de hurto y debía restituir nueve veces más, en cambio si mataba a algún animal extraviado, sin saber quién era su dueño, debía restituir in duplo, cf. LV 8,5,7. En LV 8,4,4, se refiere a quien castraba a un animal que tenía que restituir asimismo el doble. En LV 8,4,3, quien cortaba la cola o la crin de un caballo, tenía que entregar otro caballo del mismo valor; si se trataba de cualquier otro animal era suficiente el pago de un triente en concepto de indemnización.

³⁵ Las disposiciones *antiquae* presentan problemas en cuanto al origen y datación, no obstante, la atribución de las mismas suele oscilar entre su adjudicación al CE, de finales del s. V, o bien a la actividad legislativa de Leovigildo (569-586). Con relación a estas últimas, PETIT, *Fiadores y fianzas en derecho romano visigodo* (Sevilla, 1983), 120-121, dando por válida la doctrina dominante acerca de la existencia del *Codex Revisus* (colección legal debida a Leovigildo), considera que no resulta siempre fácil establecer si una determinada disposición *antiqua* contenida en la *Lex Visigothorum* pertenece al CR o es anterior a Leovigildo o aún siendo anterior, si fue o no modificada por el citado rey. Sobre la problemática de la existencia del Código de Leovigildo y la datación de las disposiciones *antiquae*, puede verse GARCIA GALLO, “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en *AHDE*, 44 (1974), 343-464.

referimos había pertenecido ya al Código de Eurico³⁶ y ha sido profundamente modificada por Leovigildo.

Se dice en la ley que el dueño de los animales ha de pagar por los daños que causen los mismos la estimación judicial citada y, además, debe pagar una *conpositio* fija proporcional al número de cabezas introducidas, dependiendo asimismo de la clase de animales y de la categoría social y jurídica de quien causó los daños. Así, vemos concretamente que establece la mencionada disposición que *si maior persona est, pro caballis aut bubus per singula capita singulos solidos reddat* y si se trata de animales más pequeños, se establece en la misma ley que por cada cabeza ha de pagar *singulos tremisses*; *si inferior est forte persona*, pague todo el daño y la mitad de las composiciones citadas para la *maior persona* y reciba, además, cuarenta azotes³⁷.

Como se acaba de ver en la mencionada disposición *antiqua* se manifiesta claramente en la misma la diferencia de clases sociales; hay que tener en cuenta la existencia en la sociedad visigoda de la estratificación social³⁸ y entre las personas jurídicamente libres se manifiesta en la contraposición de dos grandes clases, cuyos miembros se designan con diversos términos, y que tienen su precedente en la división de la sociedad del Bajo Imperio en *potentiores* y *humiliores*. A los primeros se les llama también magnates, *optimates*, *primates*, *seniores*, *maiores*, *nobiles*, etc³⁹. A

³⁶ Cf. UREÑA y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, 364. En cuanto al Código de Eurico hay que decir que fue publicado, según Zeumer, *Historia de la legislación*, 67, después del año 469, pero antes del 481, alrededor del año 475. En adelante CE. Se han transmitido elementos del CE a través de la *Lex Baiuvariorum*, por medio de las *antiquae* contenidas en la *Lex Visigothorum*, además de los numerosos fragmentos contenidos en el palimpsesto parisino (Lat. 12161). Un estudio de conjunto sobre el CE puede verse en D'Ors, "El Código de Eurico". El autor citado establece la fecha del CE en el año 476 d.C. y considera que el Código de Eurico es propiamente un edicto y no un *codex* como pudo ser el Código Teodosiano, D'ORS, "El Código de Eurico", 3. Según el autor (que ha realizado una edición y palinogenesia del texto euriciano) el Código o Edicto de Eurico, aunque posee vestigios o detalles de costumbres germánicas, está profundamente romanizado; en su redacción intervinieron buenos conocedores del Derecho romano –como León de Narbona –; pertenece a la cultura jurídica romana existente en el Sur de las Galias en la segunda mitad del s. V y es, en suma, un monumento de Derecho romano vulgar, *ibídem*, 1-12. Además de la edición de D'ORS, existen las de ZEUMER, K., y una edición más antigua que las citadas anteriormente es la de UREÑA Y SMENJAUD, R., *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Pueden verse asimismo las referencias que aparecen en IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho*, 202-205. PETIT, C., *Fianzas y fianzas en derecho romano visigodo* (Sevilla, 1983), 116, nota 218. SWERIN, "Notas sobre la historia del derecho español más antiguo", en *AHDE*, 1 (1924), 26 ss. VISMARA, G., "La successione volontaria nelle leggi Barbariche", en *Scritti di Storia Giuridica*. 6. *Le successioni volontaria*, 112, nota 13. Posteriormente, el *Codex Revisus*, conocido también como Código de Leovigildo, publicado probablemente entre los años 572-586 y atribuido al citado monarca, supuso una revisión y una adaptación del Código de Eurico a las nuevas necesidades.

³⁷ Los azotes eran comúnmente el castigo de quienes cometían delitos privados, unas veces junto con otros castigos (cf. LV 3,3,1; LV 6,4,2; LV 7,3,2; LV 8,4,30, etc), otras en lugar de sanciones económicas, y otras –pero raramente para los libres – constituían ellos solos el castigo (cf. LV 6,4,3; LV 9,1,19, entre otras disposiciones).

³⁸ "La idea marcadamente romántica de que entre los godos de la época anterior existía el principio de igualdad democrática es totalmente insostenible: en un extremo estaban sus *optimates*, al otro sus esclavos", cf. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 183. Las divisiones sociales que entre ellos había se reforzaron y refinaron, una vez que los godos entraron en el imperio y establecieron contacto diario con una sociedad dominada por las clases.

³⁹ Constituían la aristocracia de sangre o de servicio, la clase dirigente. Sobre el particular, *vid.*, entre otros, CARDASCIA, G., "L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores", en *Revue historique de droit français et étranger*, 28 (1950), 305-337; 461-485; asimismo, el valioso estudio de GARNSEY, *Social status and legal privilege in the Roman Empire* (Oxford, 1970)

los segundos se les denomina, en cambio, *inferiores, minores, viles*, etc.⁴⁰ La diferencia de clases, tan patente en la sociedad visigoda, no significa que la estructura social se mantuviera estática, sin cambio ni alteración, según establece Orlandis. Se sabe, por el contrario, que se dieron más de una vez bruscas fluctuaciones de ambos sentidos: que personas de humilde origen ascendieron rápidamente en su condición, mientras magnates de la aristocracia, con sus familias, caían en desgracia y perdían sus patrimonios⁴¹

Finalmente, establece la *antiqua* a la que nos estamos refiriendo que si los animales habían sido introducidos por un siervo, sin mandato del dueño, en este caso, el siervo o el dueño del mismo debía pagar la indemnización de los daños y el siervo recibía además 60 azotes.

Por lo que respecta a los siervos, que aparecen citados con frecuencia en la ley, hay que tener en cuenta, según Petit⁴², que resulta comprometido traducir sin más *servus* por esclavo en la época y las fuentes que a ellos se refieren; los cambios institucionales que acompañaron la aparición del feudalismo pasaban por la transformación del estatuto servil y la consiguiente atribución a los *servi* de cuotas de capacidad que hubiera considerado aberrantes un jurista clásico. Está claro que los siervos ocupaban el grado más bajo en la escala social⁴³ y eran un factor esencial de la producción agraria y por consiguiente de la rentabilidad y valor de los patrimonios rústicos. Una ley de Ervigio en LV 3,3,9⁴⁴, tasó en cien sueldos el valor del siervo idóneo, a la vez que declaraba que el valor del siervo rústico o vilísimo sería el que en cada caso constase.

Un contenido similar al que hemos visto en la disposición relativa a los daños causados en viñas o fincas ajenas, se manifiesta en la disposición contenida en FJ 8,3,10 : *De los que meten ganados en mieses ajenas, ó en vinnas.- Quien mete*

⁴⁰ Los mediocres aparecen citados alguna vez en fuentes legales y narrativas, pero esta voz no parece designar a un grupo social numeroso, equivalente a la clase media. Una disposición de Recesvinto contenida en la LV 12,2,15, distingue entre los “primeros” y los mediocres” del *Palatium – de palatii mediocribus atque primis-*

⁴¹ Cf. ORLANDIS, *Historia social y económica en la España visigoda*, 79-80.

⁴² PETIT, “*De negotiis causarum*”, en *AHDE*, 55 (1985), 201 ss. Cita el autor la ley de Chindasvinto contenida en LV 2,2,9 “la cual bien ha podido ser, como quiere Nehlsen, una pieza más dentro de un plan de reforma profunda del derecho servil en el reino de Toledo, carente de paralelos contemporáneos, pero en cualquier caso sólo encuentra su justificación histórica en un movimiento moderadamente ascensional del *servus*, o para ser más exactos, en la nivelación jurídica, en congruencia con la social y la económica, del esclavo con los *liberti*, de una parte, y, en general, con los *pauperes* o menores que se encontraban en los estratos más bajos de una escala social cohesionada por vínculos de dependencia, de otra”, *ibidem*.

⁴³ Que el número de esclavos en el reino visigodo era muy elevado se desprende con toda claridad de la frecuencia con que el código y otras fuentes aluden a ellos. En relación con los esclavos en la época a la que nos estamos refiriendo, vid., entre otros: KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 183 ss. NEHLSSEN, Hermann, *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen, I. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*, (Göttingen, 1972). VERLINDEN, Charles, “*L’esclavage dans le monde ibérique médiéval*”, en *AHDE*, 11 (1934), 283-448

⁴⁴ LV 3,3,9, en la edición de Ervigio: *Si servus mulierem libertati traditam rapuerit.- Si servus libertam rapuisse detegitur, quoniam non iam unius conditionis esse noscuntur, ideo, si idoneus servus est, qui talia commisisse detegitur et idoneam libertatem rapuisse invenitur, si voluerit, dominus eius centum solidos pro eo conponat. Si certe noluerit, eundem servum tradere...*

yeguas, ó oveias, ó vacas, ó otro ganado en miesse aiena ó en vinna, peche todel danno, quanto fuere asmado. E si fuere omne de gran guisa, por buey, ó por caballo, peche senos sueldos. E por ganado menudo peche por cada cabeza una meaia. E si es omne de menor guisa peche todel danno é la meatad que es de suso dicha, é demás reciba sesenta azotes. E si el siervo lo fiziere de voluntad de so sennor, el sennor peche todel danno, é demas el siervo reciba sesenta azotes. Se aprecia en este último apartado una diferencia con respecto a la disposición equivalente en la LV 8,3,10 : en la edición recesvindiana se alude al supuesto de que el siervo hubiese realizado el daño *sine iussu domini*, en tanto que en el Fuero Juzgo, como se ha dicho *supra*, establece: *e si el siervo lo fiziere de voluntad de so sennor...*

Asimismo, otra disposición de la ley de los visigodos se refiere a los daños causados por animales introducidos voluntariamente; veamos el texto de la ley:

LV 8,3,12, *antiqua*. *Si pratum defensum a pecoribus naufragetur.- Qui in pratum eo tempore, quo defenditur, pecora miserit, ut postmodum ad secandum non possit erba succrescere: si servus est qui hoc fecerit, XL hictus accipiat flagellorum, et fenum reddatur a domino eius, quantum fuerit estimatum; si liber et inferioris loci persona sit, per duo capita tremissen unum reddat, et fenum nihilominus iuxta estimatione ei, qui damnum pertulit, redditurus; si maior vero persona sit, per duo capita unum solidum reddat et fenum habita estimatione restituat.*

Los daños a los que se alude en la citada disposición han sido causados por animales (especialmente ganado menor) que han sido metidos en un prado acotado, en tiempo en el que está prohibido(pisoteando de esta forma la hierba e impidiendo el crecimiento de la misma), y de nuevo encontramos que la disposición *antiqua* establece que el dueño de los animales debe indemnizar los daños ocasionados en la hierba según estimación judicial. Pero además, al igual que en la ley anterior, se exige aquí también el pago de una *conpositio* fija proporcional al número de cabezas introducidas, teniendo en cuenta asimismo en la mencionada ley *antiqua* la categoría social y jurídica de quien metió los animales en el prado ajeno.

Veamos de forma más detallada las sanciones que establece la disposición a la que nos estamos refiriendo. En primer lugar, alude la ley al siervo que introduce los animales en prado ajeno, se ha de pagar por el dueño del mismo la hierba en cuanto fuere estimada y reciba, además, el siervo, en este caso, cuarenta latigazos. Por lo que respecta a las personas libres, establece la *antiqua* que *si liber et inferioris loci persona sit*, ha de pagar asimismo la hierba en justa estimación por el daño causado y además entregue un triente por cada dos cabezas de ganado. *Si maior persona sit*, pagará también aquí la estimación del daño causado y un solido, en este caso, por cada dos cabezas de ganado.

En el FJ 8,3,12, se establece lo siguiente, bajo la rúbrica : *Si el ganado pasce el prado que es defesado.- Quien mete ganado en prado defesado en tal tiempo que la yerba non pueda crescer pora segar, si es siervo reciba quarenta azotes y entregue el feno al sennor del feno quanto fuere asmado: é si es omne libre, y es de menor guisa, por dos cabezas de ganado peche una meaia, é demas el danno del feno quanto fuere asmado: é si es omne de mayor guisa peche el danno, é por dos cabezas de ganado peche un sueldo*

Nos referimos a continuación a la disposición de la ley de los visigodos que tiene relación con los animales que espontáneamente se introdujeron en la finca causando daños en la misma.

LV 8,3,11, *antiqua*. *Si quelibet animalia frugibus damna con-*
cutiant. - Si cuiuslibet qualiacumque animalia vineam vel mes-
sem everterint alienam, ille, cuius animalia damnum intulerint,
tantum vinee vel agri cum frugibus eius meriti domino de suo
restituere non moretur, quantum exterminatum esse cognosci-
tur; ita ut collectis frugibus ille recipiat, qui dedisse videtur. Et
si non habuerit agrum aut vineam, unde conponat, tantum fru-
gis reddat, quantum in equali parte agri vel vinee fuerit esti-
matum.

La citada *antiqua* establece para este supuesto, la obligación del dueño de los animales que se introdujeron voluntariamente en la finca de indemnizar en especie los daños causados, - *tantum vinee vel agri cum frugibus eius meriti* -, y si no le es posible, establece la ley: *tantum frugis reddat*. Además, a esto anterior hay que añadir que el dueño del animal puede entregarlo y quedar así libre de responsabilidad, en aplicación de la norma general establecida en la disposición *antiqua* contenida en la LV 8,4,12⁴⁵ y que la LV 8,4,20⁴⁶, *antiqua*, repite, con alguna variante, para el perro.

Encontramos de esta forma, en las citadas disposiciones de la LV, un vestigio de la distinción romana entre una *actio de pastu*⁴⁷, para los daños causados por cualquier animal introducido en finca ajena, acción que no era noxal, y la *actio de pauperie*, para los daños causados por los cuadrúpedos sin acto de *immissio*, la cual sigue el régimen noxal⁴⁸ en el sentido de que el propietario puede exonerarse de responsabilidad entregando el animal que causó el daño. Por lo que respecta al origen de la citada acción, ya el texto de las XII Tablas (8,6) conoce una *actio de pauperie* que impone al dueño de un animal doméstico que causa un daño, la opción entre la entrega del animal al que lo sufrió (*in noxam dare*) y la indemnización pecuniaria del daño causado (*noxiam sarcire*). En el Digesto de Justiniano, los daños a los que nos referimos y los supuestos de aplicación de la *actio pauperie* se regulan fundamentalmente en Dig. 9,1.⁴⁹

⁴⁵ LV 8,4,12, *antiqua*. *Si animal cuicumque faciat quodcumque damnosum. - Si cuiuscumque quadrupes aliquid fecerit fortasse damnosum, in domini potestate consistat, utrum quadrupem noxium tradat, an ei, qui damnum pertulit vel aliquid excepit adversi, iuxta iudicis extimationem conponat.* La misma regulación en FJ 8,4,12. *Si bestia o animalia dañosa de quien quier face danno.*

⁴⁶ LV 8,4,20, *antiqua*, bajo la rúbrica: *De cane damnoso*, establece lo siguiente: *Si cuiuslibet canis damnosus fuerit, ut devastet herbices aut alia pecora forte evertere ceperit, et deprehensus fuerit, ipse dominus canis, ubi ex hoc fuerit conmonitus, eum illi tradat, cui damnum constat fuisse intalum, ut eum occidat. Quod si eum occidere noluerit vel illi tradere, cui damnum primitus constat fuisse inlatum, quidquid postmodum canis damni admiserit, dominus canis duplam compositionem reddere non moretur*

⁴⁷ Acción civil concedida por la legislación de las XII Tablas en favor del propietario de un fundo contra el dueño de los animales que hubieren causado perjuicios en su heredad pastando a destiempo (cf. Dig. 19,5,14,3)

⁴⁸ La responsabilidad noxal, tratándose de daños de animales, concede al dueño del mismo la opción entre la entrega del animal a quien sufrió los daños (*in noxam dare*) y la indemnización pecuniaria del daño causado (*noxiam sarcire*); entre otros, KASER, *Derecho privado romano*. Trad. esp. por Santa Cruz Teijeiro (Madrid, 1968), 227

⁴⁹ Dig. 9,1. *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*

Por otra parte, hemos visto en las disposiciones *antiquae* anteriormente citadas: LV 8,3,10 y 12 que establecen el pago del daño causado y a él se acumulan las penas pecuniarias fijas. Pues bien, la citada *compositio* no es tampoco nada extraño a la tradición romana; probablemente, establece D'Ors, esa fue la práctica de la *cognitio* provincial: concretamente, vemos en una *epistula* imperial del año 186 (CIL VIII 23956)⁵⁰ la práctica de penas pecuniarias fijas; los papiros de Egipto, según Taubenschlag⁵¹ muestran asimismo el régimen de pena fija acumulada a la indemnización del daño ocasionado

Finalmente, en FJ 8,4,11, se establece la siguiente regulación: *Del ganado que faze danno en las miesses.- Si el ganado de algun omne pasce miesse aiena ó vinna, el sennor cuyo es el ganado, dé otra tanta de miesse, ó de vinna, ó otro tanto logar con los fructos al sennor de la miesse ó de la vinna quanto fuere asmado aquel danno. E aquel cuyo era el ganado, é los fructos cogechos, reciba su heredit, é si aquel cuyo era el ganado non oviere otra tal mies, ó otra tal vinna, entregue otro tanto de fructo, cuemo era asmado el danno que fizo el ganado en otro tal loguar.*

3. CONCLUSIONES

Como consecuencia del análisis de algunas disposiciones relativas a los daños causados en árboles, vides, cultivos y pastos, en fincas ajenas, se ha dejado constancia anteriormente de la diversas clases de sanciones que se establecen en las mismas: en unos casos, se han de pagar composiciones fijas y, en otros casos, indemnización por tasación judicial. De manera que concluimos mencionando una serie de puntos:

1. En algunos casos, como aquellos que tiene relación con la tala ilícita de árboles, establece la ley (LV 8,3,1), *compositiones* tasadas en los términos a los que nos hemos referido en el apartado correspondiente. En cambio, el daño causado como consecuencia de la devastación de un huerto, debe ser indemnizado según estimación judicial (cf. LV 8,3,2).
2. Por lo que respecta a las cepas de las vides que han sido cortadas, arrancadas o quemadas, en la disposición contenida en la LV 8,3,5, se agrava la pena a la entrega de dos cepas del mismo valor de las cepas dañadas. Además, tratándose de esclavo, establece la citada disposición, la posibilidad de pagar una *compositio* debida por el amo del esclavo que causó el daño, por cada seis cepas pague un solido, estableciendo asimismo que si el dueño no quiere pagar la *compositio* debida, puede entregar al siervo que causó los daños como indemnización de los mismos.
3. En relación con los daños causados por animales en los frutos y en las fincas ajenas, hay que distinguir si los animales fueron introducidos de forma voluntaria por el dueño de la finca o por el contrario los animales se introdujeron espontáneamente. En el primer caso, el dueño ha de pagar la estimación judi-

⁵⁰ En CIL VIII: *Supplementa, Inscriptiones Africae Latinae*. Se trata de una *epistula* de la época del emperador Commodo

⁵¹ Cf. TAUBENSCHLAG, R., *The Law Greco-Roman Egypt in the light of the papyri* (Warszawa, 1955), 459-460

cial y además una *conpositio* fija proporcional al número de cabezas introducidas (LV 8,3,10). El mismo tipo de responsabilidad tiene lugar tratándose de daños causados en los prados acotados por ganado menor que ha sido metido en tiempo en el que estaba prohibido, según se establece en la LV 8,3,12.

4. Finalmente, si los animales se introdujeron de forma espontánea en fincas ajenas, se establece en la ley la obligación de indemnizar en especie y si ello no fuere posible, ha de pagar el dueño la indemnización establecida, (cf. LV 8,3,11, *antiqua*).

